

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-18/000796  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2018/0000796

**Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 141/2018 - R**

**Demandante / Demandatzailea:** [REDACTED]  
**Representante / Ordezkaría:** JOSE MANUEL LOPEZ MARTINEZ

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO  
**Representante / Ordezkaría:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

ABREVIADO. TRIBUTARIO. RCA C/ RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GETXO, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE, FRENTE AL DECRETO Nº 3553/2017, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONTRA LA LIQUIDACIÓN RECIBIDA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

D./D.ª ROSA MARIA DE LA VISITACION VILLAN,  
Letrada de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de  
Bilbao.

Nik, ROSA MARIA DE LA VISITACION VILLAN  
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 1 zk.ko  
Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua  
naizen honek,

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 141/2018, se ha dictado  
sentencia del siguiente contenido literal:

**ZIURTATZEN DUT:** 141/2018 zenbakiko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia  
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**S E N T E N C I A N.º 213/2018**

En BILBAO (BIZKAIA), a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado  
de lo Contencioso Administrativo número Uno de los de Bilbao, los autos del

procedimiento abreviado 141/2018, seguidos a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales José Manuel López Martínez y defendida por el letrado Gabriel Torres Amann, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por sus Servicios Jurídicos, en relación con la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la demandante frente al Decreto nº 3553/2017, de 14 de septiembre de 2017, contra la liquidación recibida del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 26 de abril de 2018, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del Procurador de los Tribunales José Manuel López Martínez, en nombre y representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la demandante frente al Decreto nº 3553/2017, de 14 de septiembre de 2017, contra la liquidación recibida del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, interesando del Juzgado el dictado de una sentencia que declarara contrario a Derecho y nulo tal acto, condenando al Ayuntamiento a la devolución de la cantidad de 1.450,81 euros pagados por el recurrente en tal por tal liquidación, con los intereses legales de demora previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

**SEGUNDO.-** Turnado el recurso a este Juzgado, fue admitido a trámite por decreto de 7 de mayo de 2018, dando traslado a la Administración demandada, requiriendo del Ayuntamiento de Getxo la remisión del expediente administrativo y citando a las partes

para la vista el día 11 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, practicándose prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conviene destacar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de normas análogas a la Norma Foral que regula el Impuesto sobre Incremento de Valor en los Terrenos de Naturaleza Urbana; teniendo en cuenta que la Norma Foral en cuestión ha sido reformada, procede entrar a conocer sin más sobre el fondo del asunto.

### **SEGUNDO.- De la resolución recurrida y causas de impugnación.-**

La parte recurrente, impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Getxo de 1.450,81 euros en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Sostiene que el Ayuntamiento aplica el impuesto de forma automática, basándose en el incremento del valor catastral, pero sin tener en cuenta si realmente se produjo enriquecimiento en la venta del inmueble, ya que según se sostiene (y no se refuta por la Administración), la recurrente vendió su inmueble por un precio inferior al que invirtió en su adquisición.

Por parte del Ayuntamiento se sostiene que la Norma Foral que regula el impuesto ha sido

modificada en tal sentido, pero que mantiene la validez de las liquidaciones firmes en sede administrativa previas a la modificación.

**TERCERO.- De la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017.-**

El relación con este asunto, y en la fecha señalada en el encabezamiento de este Fundamento, el TC dictó sentencia resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Donostia-San Sebastián respecto de la adecuación con la Constitución de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, de contenido, en lo que aquí interesa, muy similar al de la Norma Foral de la Diputación de Bizkaia en la que el Ayuntamiento de Getxo basa su defensa.

Señala el Alto Tribunal en el Fundamento de Derecho 3º de la mencionada sentencia lo que sigue: *Así las cosas, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando, no solo aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, sino incluso aquellos otros en los que se haya podido producir un decremento en el valor del terreno objeto de transmisión, lejos de someter a gravamen una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE.*

Por lo tanto, no cabe aplicar de forma automática el impuesto basándose en una ficción

jurídica, sino que la Administración está obligada a comprobar si hubo un efectivo enriquecimiento susceptible de ser gravado, lo que no se hizo en este caso, no existe prueba de ello en el expediente administrativo.

El mismo criterio han seguido las Salas de lo Contencioso Administrativo de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Madrid (sentencia de 19 de julio de 2017), Galicia (sentencia de 14 de julio de 2017) o Castilla y León (sentencia de 22 de septiembre de 2017).

Por lo tanto, siendo el modo de proceder de la Administración contrario a la doctrina del TC sobre la interpretación del art. 31.1 de la Constitución, ha de estimarse el recurso, declarando nula la liquidación realizada y condenado a la Administración a devolver las cantidades percibidas en tal concepto, con los intereses previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

#### **CUARTO.- De las costas.-**

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada, si bien, a la vista de la escasa actividad procesal desplegada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **III. FALLO**

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales José Manuel López Martínez, en nombre y representación de [REDACTED] contra la **desestimación presunta por silencio**

